



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

4419

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2012

(6 FEB 2012)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 10124738

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 3466 de 1982,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución No. 46496 del 31 de agosto de 2011, impuso una multa a la sociedad Winalite Colombia Ltda., con el Nit. 900225903-7 por la suma de veintiún millones cuatrocientos veinticuatro mil pesos (\$21.424.000,00), equivalentes a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Que el apoderado especial de la sociedad Winalite Colombia Ltda. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada resolución, los cuales fueron rechazados al no presentar diligencia de presentación personal, de conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Que contra la citada resolución, mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2011, la señora María Karan Pardo, en su condición de quejosa también interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

La impugnante resalta el artículo 32 del Decreto 3466 de 1982:

"En todo caso que se compruebe de oficio o a petición de parte, que las marcas, las leyendas y la propaganda comercial de bienes o servicios no corresponden a la realidad o inducen a error, la autoridad competente impondrá la multa de que trata la letra a) del artículo 24 y ordenará al productor, en ejercicio del poder de policía, la corrección de la respectiva marca, leyenda o propaganda comercial y que se tomen las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error o que se cause daño o perjuicio a los consumidores. Para tal efecto, en la misma providencia se indicará un plazo razonable a juicio de quien la expida y se indicará que se causa una multa a favor del Tesoro Público, equivalente a una séptima parte del salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D.E. al momento de la expedición de aquella providencia por cada día de retardo en su cumplimiento (...)." (Negrilla y subrayado fuera de contexto).

En este orden de ideas, manifiesta que así se hubiera aplicado la multa a la que hace referencia el mencionado artículo, esta entidad deja a un lado la orden al productor de

6 FEB 2012

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

corregir la respectiva marca, leyenda o propaganda comercial, y tomar las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error.

La quejosa menciona que al no impartirse la orden, el producto seguirá en el mercado, incrementando la posibilidad de que los consumidores incurran en error.

Señala que la resolución no se pronuncia sobre la patente del producto en cuestión e indica que en el proceso se descartan las pruebas que allegó y no la notificaron de dicha irregularidad, ni le solicitaron copias legibles.

Por último, solicita que se modifique y se corrija la publicidad, ordenando a la sociedad que informe a los consumidores que las bondades que se ofrecen en el producto provienen de los aniones y no de la toalla higiénica.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 61164 del 31 de octubre de 2011, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del código contencioso administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia establece el control que debe hacerse respecto de la información que se suministra al público en la comercialización de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado nacional, lo cual indica que la información que se entrega a los consumidores debe ser veraz, cierta y suficiente.

En desarrollo del citado artículo constitucional, el Decreto 3466 de 1982 en su artículo 14, tal y como se citó anteriormente, estableció la obligación de suministrar a los consumidores una información veraz y suficiente en relación con los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado; en la segunda parte del artículo, consagra la prohibición consecuente de utilizar marcas, leyendas y propaganda comercial que no se ajusten a la realidad, induzcan o puedan inducir a error respecto de aspectos objetivos del producto tales como el precio, los componentes, los usos, entre otros.

Dentro de la publicidad desplegada por la sociedad investigada, se puede observar claramente cómo se le informa a los consumidores que algunos de los beneficios que traen las toallas higiénicas *Love Moon Anion* son la mejoría del metabolismo, el alivio de la fatiga, la reducción del estrés, la erradicación del mal olor, el alivio de la inflamación, la eliminación de las bacterias, el fortalecimiento del sistema inmunológico y el equilibrio del balance hormonal, no obstante, en la respuesta de solicitud de explicaciones, la sociedad señala que dichos beneficios son del Anion, componente debidamente patentado, y no del producto como tal, confirmándose así, el suministro de información carente de veracidad, lo cual conlleva a la inducción en error a un sinnúmero de consumidores, por lo cual, este Despacho considera que la sociedad investigada incurrió en la violación de las normas de protección al consumidor al dar información que carece de cualquier sustento científico serio que demuestre que la toalla higiénica puede producir cualquiera de estos beneficios inclusive si entre sus componentes está el Anion.

Así, es de gran importancia resaltar que en el expediente no reposa prueba alguna como estudios científicos que compruebe las bondades que la sociedad investigada asegura provienen del Anión y mucho menos que este componente en una toalla higiénica traiga esas bondades.

Por otra parte, se observa que en la resolución No. 2010030040 del 20 de septiembre de 2010, por la cual se modificó la resolución que otorgó el registro sanitario No. 2008V-

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

0004821 para importar y vender el producto *Love Moon Anion Sanitary Napkin* (day, overnight, panty liner) a favor de la investigada, se indica en su artículo segundo: "no se autorizan proclamas donde se expresen bondades terapéuticas o curativas de estas toallas higiénicas a través de ningún medio de publicidad, acorde con lo solicitado en la resolución de revisión de oficio No. 2009022046 del 30 de junio de 2009; de no acatarse este requerimiento, se tomarán las medidas sanitarias del caso, razón por la cual este Despacho procederá a darle traslado del expediente al INVIMA para que tome las medidas necesarias del caso, toda vez que la publicidad que ofrece los beneficios del producto es una clara expresión de las bondades curativas del producto, lo cual, como se pudo observar, está expresamente prohibida por el INVIMA.

En este orden de ideas, este Despacho puede verificar como la información entregada al consumidor no solo no es veraz y suficiente, sino que el INVIMA previamente prohibió expresamente esa publicidad en la Resolución 201003004. En razón de lo anterior, al no encontrarse elementos de juicio suficientes para verificar que la publicidad fuera verdadera, este Despacho procederá a confirmar la resolución impugnada en cuanto a la sanción pecuniaria, pero modificará la orden impartida mediante el artículo segundo de la Resolución 61164 del 31 de octubre de 2011 al considerar que dicha orden impartida por la Dirección de Protección al Consumidor no es suficiente para proteger los derechos de los consumidores a una información veraz y suficiente, y en su lugar, ordenará retirar de manera inmediata toda publicidad que haga referencia a beneficios terapéuticos, medicinales o de cualquier otra índole que no tenga sustento científico verificado y aprobado por el INVIMA. Igualmente, deberá retirar todo producto que en su empaque o en la información adherida a éste presente dichos beneficios. El producto sólo podrá ser comercializado cuando sea reiterada toda referencia a las cualidades aquí censuradas y prohibidas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo primero de la Resolución 46496 del 31 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 61164 del 31 de octubre de 2011, y en su lugar ordenar a la sociedad Winalite Colombia Ltda., identificada con NIT No. 900.225.903 - 7, que de manera inmediata y en todo caso en un periodo que no podrá exceder 15 días desde la notificación de la presente Resolución, retire del mercado todos los productos que tengan la información censurada en la parte motiva de esta providencia y toda su publicidad correspondiente a las toallas higiénicas *Love Moon Sanitary Napkin* (Day, Overnight, PartyLiner) y *Love Moon Anion Sanitary Napkin* (Overnight, Love, Moon Anion Sanitary Napkin Day).

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta Resolución deberá acreditarse ante la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo otorgado en el presente artículo, so pena de la imposición de las multas de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo por la renuencia a cumplir con la orden impartida.

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado de una copia del expediente al Instituto Nacional de Protección Social (INVIMA), para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Juan Darío Gálves Romero, identificado con cédula de extranjería No. 395.228, en su calidad de representante legal de la Sociedad Winalite Colombia Ltda., con Nit. 900.225.903-7, o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de esta resolución a la señora María Karan Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.911.036.534, en su condición de quejosa, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 FEB 2012

El Superintendente Delegado de Protección al Consumidor.


ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

Notificación:

Investigada

Sociedad: Winalite Colombia Ltda.
Identificación: NIT 900.225.903-7
Representante Legal: Juan Darío Gálves Romero
Identificación: C.E. No. 395.228
Dirección: Avenida 15 No. 101 – 09 Oficina 303
Ciudad: Bogotá D.C.

Comunicar:

Quejosa:

Señora: María Karan Pardo
Identificación: CC. 8911036534
Dirección: Calle 135C No. 10A-40
Ciudad: Bogotá D.C.

AGL/acb